

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/63/2017.

ACTORES: NÉSTOR HUGO ÁLVAREZ
VARGAS, PRIMITIVO SAMUEL
ARZATE MARTÍNEZ Y JOSÉ
TRINIDAD HERNÁNDEZ
MOCTEZUMA.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.	

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/63/2017**, interpuesto por Néstor Hugo Álvarez Vargas, Primitivo Samuel Arzate Martínez y José Trinidad Hernández Moctezuma, por el que impugnan el acuerdo de improcedencia contenido en el expediente CNHJ-MEX-261/17, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA en fecha uno de junio de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

1. Presentación de escrito de queja primigenia. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, los ciudadanos Néstor Hugo Álvarez Vargas, Primitivo

Samuel Arzate Martínez y José Trinidad Hernández Moctezuma, presentaron escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA (en adelante Comisión Nacional), por conductas realizadas por el ciudadano Pedro Álvarez Ángeles que consideraron contrarias a los Estatutos del mismo ente político, al que le correspondió el número de expediente CNHJ-MEX-026/17.

2. Primer Acuerdo de improcedencia. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional resolvió el medio intrapartidario, en el sentido de determinar la improcedencia del escrito presentado por los quejosos.

3. Primer Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local. El diez de febrero de dos mil diecisiete, los ciudadanos Néstor Hugo Álvarez Vargas, Primitivo Samuel Arzate Martínez y José Trinidad Hernández Moctezuma promovieron juicio ciudadano ante la Comisión Nacional, quien lo turnó de manera errónea a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación perteneciente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, quien a su vez lo turnó a este Órgano Jurisdiccional para su resolución.

4. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México. En fecha veintiocho de febrero de la presente anualidad, éste Órgano Jurisdiccional local resolvió el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local controlado con el número JDCL/26/2017, determinando desecharlo de plano, por ser notoriamente extemporáneo.

5. Interposición de Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano federal. Inconformes con la determinación anterior, el seis de marzo de dos mil diecisiete, los actores presentaron juicio ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, el cual fue radicado en el expediente con la clave ST-JDC25/2016, mismo que fue resuelto el once de abril del año que corre, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local en el juicio ciudadano número JDCL/26/2017.

6. Recurso de Reconsideración. El catorce de abril de dos mil diecisiete, los recurrentes interpusieron ante la Sala Regional recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto que antecede, turnándolo a la Sala Superior para su debida sustanciación y resolución, en donde fue radicado con el número de expediente SUP-REC-1126/2017.

7. Sentencia de Sala Superior. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración señalado en el numeral anterior, en virtud de que no se surtió alguno de los supuestos de procedencia del recurso interpuesto.

8. Presentación de nuevo escrito de queja. El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, los ciudadanos Primitivo Samuel Arzate Martínez, J. Trinidad Hernández Moctezuma y Néstor Hugo Álvarez Vargas, presentaron nuevamente escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA (en adelante Comisión Nacional), por las mismas conductas indicadas en el antecedente 1, atribuidas al ciudadano Pedro Álvarez Ángeles que consideraron contrarias a los Estatutos del mismo ente político, al que le correspondió el número de expediente CNHJ-MEX-261/17.

9. Segundo Acuerdo de improcedencia (Acto impugnado). El uno de junio de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional resolvió el medio intrapartidario, en el sentido de determinar la improcedencia del escrito presentado por los quejosos.

10. Segundo Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El siete de junio de dos mil diecisiete, los ciudadanos Néstor Hugo Álvarez Vargas, Primitivo Samuel Arzate Martínez y José Trinidad Hernández Moctezuma, promovieron nuevo juicio ciudadano ante la Comisión Nacional.

11. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de México. En fecha veinte de junio de la presente anualidad, la mencionada Comisión Nacional, remitió a éste Órgano Jurisdiccional local el referido medio de impugnación y demás constancias del expediente.

II. Trámite del Medio de Impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

- a. **Registro, radicación y turno de expediente.** Mediante proveído de veinte de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente: **JDCL/63/2017**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.
- b. **Admisión y Cierre de Instrucción.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/63/2017**. Asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando los expedientes en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción II, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local,

previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por ciudadanos, por su propio derecho, en contra de actos de un órgano de partido político nacional con acreditación ante el instituto electoral estatal, que resolvió sobre la procedencia de la queja interpuesta por los hoy actores ante dicha autoridad; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que tal autoridad haya cumplido con los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza en su actuar, así como, que no se hayan vulnerado derechos en perjuicio de los actores.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional con rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: a) de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

referido, el juicio fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código², lo anterior porque el acuerdo impugnado CNHJ-MEX-261/17, se emitió el uno de junio de dos mil diecisiete y el medio de impugnación fue presentado el día siete de junio de dicha anualidad; b) fue presentado ante la autoridad señalada como responsable; c) los actores promueven por su propio derecho; d) se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quienes promueven; e) los actores cuentan con interés jurídico al impugnar el Acuerdo que presuntamente les afecta, pues se ostentan como militantes afiliados al partido político MORENA que emitió dicho acuerdo, además de que aducen la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³; f) se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más adelante; g) por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y fondo. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de los actores y de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el actor, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que "tales principios se satisfacen cuando se precisan los

² Cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

³ De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 15-diciembre-2014, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente”.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*”; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro “*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*” dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que “*basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión*” el Tribunal se ocupe de su estudio.

En atención a ello, de los agravios narrados por los coactores en su escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** consiste en que se deje sin efectos el acuerdo CNHJ-MEX-261/17, declarando procedentes los agravios expuestos con el objeto de que se realice un estudio de fondo respecto la queja promovida ante la Comisión Nacional en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

La **causa de pedir** del actor consiste en que en el acuerdo de improcedencia de fecha uno de junio de dos mil diecisiete la autoridad responsable incurrió en diversas omisiones procesales provocando que no realizara un estudio de fondo de la queja planteada primigeniamente.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la Comisión Nacional, se apegó a los principios de constitucionalidad, certeza y legalidad al emitir el acuerdo CNHJ-MEX-261/17, o si es violatorio e ilegal, en

perjuicio de los ciudadanos Néstor Hugo Álvarez Vargas, Primitivo Samuel Arzate Martínez y José Trinidad Hernández Moctezuma.

CUARTO. De la lectura realizada al escrito de demanda se advierte que los actores aducen como motivos de inconformidad los siguientes:

A) Que el acuerdo de improcedencia impugnado, se encuentra indebidamente fundado en razón a que el cómputo del plazo realizado por la autoridad responsable no se encuentra ajustado a derecho, ya que indebidamente interpreta que los hechos denunciados corresponden a impugnaciones electorales, lo cual en su consideración resulta erróneo.

B) Que el acto primigeniamente impugnado, consistió en que Pedro Álvarez Ángeles fue postulado como candidato por un partido político diverso a MORENA al tiempo en el cual mantenía vigente su afiliación a dicho partido, infringiendo diversos preceptos del Estatuto del mismo ente político.

C) Que existe una indebida interpretación de la responsable respecto a que el fondo del asunto fue resuelto en juicio diverso controlado con el número JDCL/026/2017, pues en la resolución emitida por el Tribunal Electoral local no se estudia ni se resuelve el fondo del asunto, pues en ella solo se realiza un análisis sobre la legalidad de notificaciones realizadas en el diverso procedimiento identificado con número CNHJ-MEX-026/17, lo que en su consideración no actualiza la causal de improcedencia invocada por la responsable.

D) Que existe falta de exhaustividad al emitir el acuerdo impugnado, pues la autoridad responsable se abstiene de realizar un análisis sobre cada uno de los puntos integrantes de las pretensiones y hechos que motivaron la queja inicial.

E) Que erróneamente la responsable supuso que se invocaron los mismos hechos y agravios que en un diverso recurso de queja, por lo que existe omisión de la autoridad de analizar los hechos expresados.

A juicio de éste órgano jurisdiccional los motivos de disenso planteados por los promoventes resultan **inoperantes**, por lo que a continuación se señala.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales”; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

Por su parte, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Así, de conformidad con el citado artículo 13 de la Constitución local y 405 fracción I del Código Electoral del Estado de México, el sistema de medios de impugnación previsto en la legislación del Estado de México, tiene como objeto salvaguardar la legalidad y certeza jurídica de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

En efecto, según se aprecia en los preceptos citados, el ejercicio de la función jurisdiccional electoral local se basa, entre otros, en el principio de **certeza**. Tanto la Constitución como el Código electoral prevén, que las decisiones emitidas por el tribunal electoral local son definitivas, esto es, se otorga la característica de inmutabilidad a las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral.

Es patente que si las sentencias recaídas a los medios de impugnación son definitivas e inatacables, con ello se pretende salvaguardar la seguridad de los gobernados y dar certeza a las relaciones jurídico electorales, pues se impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos y, por ende, se crea certidumbre respecto a lo resuelto en tales medios de impugnación.

Además, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al haber sido ejercido en tiempo y forma, asimismo, otorga acceso a la instancia ante este Tribunal local.

Así, de las normas referidas se infiere que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución; a fin de dotar de seguridad jurídica a los gobernados que pretenden la decisión de un conflicto determinado, sometido al conocimiento de la autoridad jurisdiccional, otorgando certeza respecto a lo planteado, con efectos jurídicos para las partes.

Ahora bien, la figura de la **preclusión** consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente de tres situaciones:

- a) Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
- b) Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra;
- y
- c) **Por haber ejercitado una vez, válidamente, esa facultad** (consumación propiamente dicha).

Dicho criterio, se encuentra sustentado en la jurisprudencia y tesis relevante, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral local, cuyos rubros son: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUME LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**⁴, y **“PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR.”**⁵

⁴Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala. Jurisprudencia. Novena Época. XV, Abril de 2002. p. 314.

⁵Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pp. 30-31.

Así, la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan de forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, **impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados**; esto es, en virtud del principio de la preclusión, **una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.**

De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse de nueva cuenta, ya que al constituirse el proceso en etapas sucesivas no resulta posible otorgar a las partes la oportunidad de retornar a fases ya consumadas, en aras de que el órgano jurisdiccional pueda emitir sentencia definitiva, pues de lo contrario ésta se podría prolongar indefinidamente.

De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal dentro de la sentencia ST-JDC-537/2012, no obsta al agotamiento del derecho a impugnar, el que en el primero de los juicios o recursos intentados, la sentencia que lo decida **sea de fondo o inhibitoria** (cuando no se decide el fondo de la pretensión, por la existencia de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, por ejemplo), porque finalmente se ha ejercido el **derecho de acción**, el cual es autónomo al derecho sustantivo traído a juicio, y lo que se agota es el derecho a impugnar; además, si la sentencia inhibitoria obedece a una situación jurídica que materialmente impide definitivamente el conocimiento de la causa de mérito planteada, como cuando se advierte la falta de interés jurídico en el actor o la extemporaneidad de la impugnación, resulta inconcuso que esa situación una vez decretada determina en definitiva la inviabilidad jurídica de la impugnación.⁶

⁶ Criterio sostenido en el Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano, contenido en el expediente ST-JDC-537/2012, resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal el dieciocho de mayo de dos mil doce, consultado en la página electrónica <http://www.te.gob.mx>.

Los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda, esto, siempre que los hechos en que se sustentan sea prácticamente iguales y vayan dirigidos a una misma pretensión; por tanto, una vez extinguida o consumada la etapa procesal de la presentación de la demanda, no es posible retornar a ella, y la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la primer demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada.⁷ Más aún si la primera demanda fue motivo de etapas procesales subsecuentes, como impugnaciones, que han sido agotadas y por tanto definitivas.

De esta manera, la preclusión opera por la consumación producida por el ejercicio de dicha facultad, es decir, el ejercicio de la acción formalizado a través de la presentación del primer escrito de demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro "**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**"⁸

Resulta igualmente aplicable *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia número 33/2015 aprobada por la Sala Superior, en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, por unanimidad de votos, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a

⁷ Criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-314/2016 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página electrónica www.trife.gob.mx.

⁸ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 124-125.

que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. **En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares**, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, **sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Tal como es de apreciarse, se ha sustentado el criterio relativo a que en el sistema de impugnación electoral, la sola presentación de un escrito de queja o medio de impugnación **cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevos escritos de quejas o medios de impugnación en uso del derecho de acción, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.**

Por todo lo anterior se sostiene que en la especie, son **inoperantes** los agravios dado que opera la **preclusión** de la acción intentada en el segundo escrito de queja intrapartidista presentado el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal, como a continuación se explica.

Este Tribunal, advierte que entre la queja primigenia presentada por los actores el ocho de diciembre de dos mil dieciséis y el nuevo escrito de queja presentado el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, con el cual pretenden revivir a la vida jurídica la primera de ellas, se advierte identidad de hechos, actos controvertidos y partes, tal como se observa en el cuadro siguiente:

<p align="center">Primera Queja</p> <p align="center">Cuya improcedencia se confirmó en el JDCL/26/2017</p>	<p align="center">Segunda Queja</p> <p align="center">Motivo del presente JDCL/63/2017</p>
<p align="center">Partes</p> <p>Actores: Néstor Hugo Álvarez Vargas, Primitivo Samuel Arzate Martínez y José Trinidad Hernández Moctezuma.</p> <p>Demandado: Pedro Álvarez Ángeles</p> <p>Autoridad responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.</p>	<p align="center">Partes</p> <p>Actores: Néstor Hugo Álvarez Vargas, Primitivo Samuel Arzate Martínez y José Trinidad Hernández Moctezuma.</p> <p>Demandado: Pedro Álvarez Ángeles</p> <p>Autoridad responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.</p>
<p align="center">Pretensión de la Primera Queja</p> <p>Sanción a Pedro Álvarez Ángeles, por violaciones estatutarias, solicitando su cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.</p>	<p align="center">Pretensión de la Segunda Queja</p> <p>Sanción a Pedro Álvarez Ángeles, por violaciones estatutarias, solicitando su cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.</p>
<p align="center">Hechos de la Primer Queja</p> <p align="center">"PRETENSIONES</p> <p>PRIMERO.- La cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero del C. PEDRO ÁLVAREZ ÁNGELES.</p> <p><i>Lo anterior en atención a que en el caso en concreto el C. Pedro Álvarez Ángeles, formó parte de la planilla para la integración de los miembros del Ayuntamiento, quedando registrado en la tercera regiduría por el Partido Movimiento Ciudadano en el Municipio de Nicolás Romero, Estado de México para el proceso electoral del 07 de junio del 2015 y de esta manera contender en contra de los candidatos de</i></p>	<p align="center">Hechos de la Segunda Queja</p> <p align="center">"PRETENSIONES</p> <p>PRIMERO.- La cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero del C. PEDRO ÁLVAREZ ÁNGELES.</p> <p><i>Lo anterior en atención a que en el caso en concreto el C. Pedro Álvarez Ángeles, formó parte de la planilla para la integración de los miembros del Ayuntamiento, quedando registrado en la TERCERA REGIDURÍA por el Partido Movimiento Ciudadano en el Municipio de Nicolás Romero, Estado de México para el proceso electoral del 07 de junio del 2015 y de esta manera contender en contra de los candidatos</i></p>

MORENA, este hecho contraviene los principios de este H. partido político, mismos que se encuentran contenidos en los artículos 2°, 3°, 4° en relación a los artículos 47°, 49°, y 53° inciso g) y 64 inciso d) del Estatuto de MORENA.

Lo anterior no solo contraviene las disposiciones de no ser postulados por parte de otro partido político, sino que transgrede los principios fundamentales de este H. partido político, ya que este sostiene que cada uno de sus afiliados mantenga una conducta intachable con el fin consolidar una entidad clara, representativa, diferente, democrática y distinguible, por lo cual la permanencia del **C. PEDRO ÁLVAREZ ÁNGELES**, como militante activo, constituye una flagrante violación a tales principios, ya que su conducta manifiesta solo la búsqueda del poder.”

“HECHOS

1.- En fecha del 21 de abril de 2013 el **C. PEDRO ÁLVAREZ ÁNGELES** de manera libre y voluntaria se afilió al partido político MORENA, lo cual se acredita con la copia de la consulta realizada en el Padrón Nacional de Protagonistas del cambio Verdadero, el cual se adjunta como **ANEXO CUATRO** al presente escrito.

Es de mencionar que el **C. PEDRO ÁLVAREZ ÁNGELES** contendió por la Presidencia del Comité Ejecutivo Municipal de Morena en Nicolás Romero para el trienio 2013-2016. Por lo que el acto de afiliarse a nuestro partido con el principal fin de ostentar un cargo en nuestro partido sin tener como objetivo superior la transformación de México constituye el primer antecedente de la falta de compromiso con las causas más nobles

de MORENA, este hecho contraviene los principios de este H. partido político, mismos que se encuentran contenidos en los artículos 2°, 3°, 4° en relación a los artículos 47°, 49°, y 53° inciso g) y 64 inciso d) del Estatuto de MORENA.

Lo anterior además transgrede los principios fundamentales de este H. partido político, ya que este sostiene que cada uno de sus afiliados mantenga una conducta intachable con el fin consolidar una entidad clara, representativa, diferente, democrática y distinguible, por lo cual la permanencia del **C. PEDRO ÁLVAREZ ÁNGELES** como militante activo, constituye una flagrante violación a tales principios, ya que su conducta manifiesta solo la búsqueda del poder.”

“HECHOS

PRIMERO: En fecha del 21 de abril de 2013 el **C. PEDRO ÁLVAREZ ÁNGELES** se afilió al partido político MORENA, lo cual se acredita con la copia de la consulta realizada en el Padrón Nacional de Protagonistas del cambio Verdadero, el cual se adjunta como **ANEXO UNO** al presente, de igual manera en la misma fecha, el citado el **C. PEDRO ÁLVAREZ ÁNGELES** contendió por la presidencia de la dirigencia municipal de morena en Nicolás Romero, en el proceso interno para la constitución de las Comités Municipales.

Ante ello se acota que el acto de afiliarse y de participar en los procesos internos de MORENA representa la manifestación expresa de la voluntad de un ciudadano para conducirse bajo los principios que enarbola nuestro partido y cumplir en todo momento con

de Morena.

No obstante lo mencionado, el acto de afiliarse y participar en los procesos internos de MORENA representa la manifestación expresa de la voluntad de un ciudadano para conducirse bajo los principios que enarbola nuestro partido y cumplir en todo momento con las obligaciones emanadas de los documentos básicos y las leyes que rigen la materia electoral.”

“3.- Mediante el citado acuerdo no. IEEM/CG/71/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se aprobó el registro de planillas para la integración de los miembros del Ayuntamiento, en la cual se encuentra postulado el **C. PEDRO ÁLVAREZ ÁNGELES** correspondiente al Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, por el partido Movimiento Ciudadano.”

“AGRAVIOS...

Ahora retomando lo anterior, al tiempo en el que el **C. PEDRO ÁLVAREZ ÁNGELES** acepta la postulación como candidato a la Tercer Regiduría del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México por el partido Movimiento Ciudadano, siendo esta fecha en la cual aún se mantenía vigente su afiliación al partido político nacional MORENA, ya que el **C. PEDRO ÁLVAREZ ÁNGELES** ha estado afiliado desde la fecha 21 de abril del 2013, debiéndose de tomar en cuenta al momento de resolver la procedencia de la presente queja para ser sancionado, ya que el denunciado tenía certeza y conocimiento de esa cuestión y no le importó, violando así lo dispuesto en el artículo 2° y 3° de la norma estatutaria, generándose una afectación política

las obligaciones emanadas de los documentos básicos y las leyes que rigen la materia electoral.”

“**TERCERO:** Mediante acuerdo no. IEEM/CG/71/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el día 30 de abril de 2015 se aprobó el registro de planillas para la integración de los miembros del Ayuntamiento en la cual se encuentra postulado el **C. PEDRO ÁLVAREZ ÁNGELES** correspondiente al Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, por el partido Movimiento Ciudadano.”

“**CUARTO:** Ahora retomando lo anterior, al tiempo en el que el **C. PEDRO ÁLVAREZ ÁNGELES** aceptó la postulación como candidato a la Tercer Regiduría del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México por el partido Movimiento Ciudadano, aún se mantenía vigente su afiliación al partido político nacional MORENA, ya que el **C. PEDRO ÁLVAREZ ÁNGELES** ha estado afiliado desde la fecha 21 de abril del 2013 y su candidatura se registró el día 30 de abril de 2015, debiéndose de tomar en cuenta al momento de resolver la procedencia de la presente queja para ser sancionado, ya que el denunciado tenía certeza y conocimiento de esa cuestión y no le importó, violando así lo dispuesto en el artículo 2° y 3° de la norma estatutaria, generándose una

<p><i>interna y externamente.</i></p> <p><i>De las documentales que se exhiben se aprecia que es un hecho notorio que mientras el denunciado mantenía vigentes sus derechos y obligaciones como protagonista del cambio verdadero, este aceptó la propuesta de ser candidato para contender por la Tercera Regiduría dentro de la Planilla para la Integración de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, registrada por el partido Movimiento Ciudadano."</i></p>	<p><i>afectación política interna y externamente...</i></p> <p><i>Estos sucesos se acreditaran en su momento procesal oportuno, ya que al tiempo en el que el C. PEDRO ÁLVAREZ ÁNGELES mantenía vigentes sus derechos y obligaciones como protagonista del cambio verdadero, aceptó la propuesta de ser candidato para contender por la Tercera Regiduría dentro de la Planilla para la Integración de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, registrada por el partido Movimiento Ciudadano."</i></p>
---	---

De lo anterior, se advierte que si en la queja primigenia **cuya improcedencia se confirmó** en el JDCL/26/2017, y en la queja que los actores pretenden revivir a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve, se tratan de los **mismos quejosos** (Néstor Hugo Álvarez Vargas, Primitivo Samuel Arzate Martínez y José Trinidad Hernández Moctezuma), **mismo denunciado** (Pedro Álvarez Ángeles) **mismos hechos denunciados** (violaciones estatutarias por ser candidato de otro partido, solicitando su cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero) **misma autoridad responsable** (Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA), es evidente que opera el principio de **preclusión**, debido a que los actores agotaron previamente su acción.

Incluso, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve y en el asunto identificado con el número de expediente JDCL/26/2017, fueron discutidas las mismas determinaciones de improcedencia que en esta ocasión se controvierten, cuyas temáticas coincidentes son las siguientes:

- Que el C. Pedro Álvarez Ángeles se encontraba afiliado al partido político MORENA.
- Que en acuerdo IEEM/CG/71/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se aprobó el registro de planillas

para la integración de los miembros del Ayuntamiento, en el cual se encontró postulado el ciudadano mencionado, para el Municipio de Nicolás Romero, Estado de México.

- Que dicha persona fue registrada por el partido Movimiento Ciudadano.
- Que al ser postulado por un partido distinto al afiliado inicialmente el C. Pedro Álvarez Ángeles, debía ser sancionado.
- Que dicha persona transgredió los artículos 2 y 3 de los estatutos del partido político MORENA.

Lo anterior, hace evidente que este Tribunal confirmó la improcedencia de la queja intrapartidista interpuesta por los actores, en contra de la misma persona por los mismos hechos; y, no obstante que la determinación de esta autoridad jurisdiccional electoral fue desechar por ser notoriamente extemporáneo el medio de impugnación pasado, aun así constituyó el accionar de la autoridad jurisdiccional que propició un pronunciamiento: confirmar la improcedencia de la queja.

Cabe señalar que dicha determinación fue controvertida mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, identificado con el número de expediente ST-JDC-25/2017, quien emitió sentencia de once de abril de dos mil diecisiete, que a su vez fue ventilada ante la Sala Superior del mismo Órgano Jurisdiccional mediante recurso de reconsideración, el cual fue desechado en sentencia de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, con lo cual la determinación de improcedencia adquirió firmeza.

De ahí que, sea **inoperante** el presente juicio ciudadano, pues aun cuando resultaran fundados los agravios a nada práctico llevaría ordenar a la responsable que emitiera un nuevo acuerdo, dado que han precluído los derechos de los actores al haber instado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de nueva cuenta, una demanda intrapartidista por las mismas conductas, realizadas por el mismo ciudadano, Pedro Álvarez Ángeles.

En efecto, al haber agotado su derecho de acción con la presentación de una queja intrapartidista, el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, resulta incuestionable que el derecho de los actores se ha extinguido; sin que sea obstáculo a lo anterior, que los impugnantes hubieran presentado un nuevo escrito de queja, el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, ya que esa sola situación no podría generar una renovación de la instancia, pues implicaría el accionar el aparato jurisdiccional por hechos sobre los cuales ya se ha pronunciado la autoridad competente respectiva, llámese Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA o este Tribunal Electoral, derecho que como se ha indicado precluyó.

Es importante precisar que, si bien dentro del JDCL/26/2017 no existió un pronunciamiento que decidiera el fondo del asunto, tal situación no es atribuible a esta autoridad jurisdiccional, pues la carga de acudir ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto, es de aquéllos que se sientan afectados en sus derechos, siempre y cuando lo hagan dentro de la oportunidad procesal con que se deben promover los medios de impugnación, lo que no sucedió en la especie dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local resuelto mediante sentencia definitiva de este Tribunal el veintiocho de febrero pasado, pues la impugnación no se ejerció dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa, contemplada en la normatividad electoral aplicable.

Así, este Tribunal advierte que la pretensión real de los impetrantes es que con el accionar de un segundo escrito de queja, se estudien los hechos de una queja cuya improcedencia fue confirmada por este Tribunal; lo cual, como ya se explicó no es procesalmente posible al haber precluído la acción.

Asimismo, el hecho de no haber obtenido una resolución de fondo previamente, como lo plantean los actores en el juicio que ahora nos ocupa, no quiere decir que los impugnantes tengan un sinnúmero de oportunidades de acceder a la instancia ante este Tribunal local para pretender una decisión que resuelva el fondo de su pretensiones; pues la ocasión para haberla obtenido, fue aquélla

en la que la demanda respectiva no cumplió con los requisitos de procedencia, incurriendo en extemporaneidad atribuible a los propios actores, cuestión que además fue confirmada por la autoridad jurisdiccional revisora, como se explicó en párrafos precedentes; lo que hace evidente que no existe otra ocasión para hacer valer los mismos actos y conductas, **por los mismos justiciables**, para obtener una sentencia favorable a sus intereses.

Es por lo razonado, que en el presente asunto se actualiza la inoperancia del juicio ciudadano, pues suponiendo, sin conceder, que hubiese resultado procedente la pretensión de los actores, en el sentido de dejar sin efectos el acto impugnado y este Órgano Jurisdiccional ordenara reenviar a la Comisión Nacional para su resolución, tal situación iría en contra del principio de certeza y seguridad jurídica que rigen el sistema de medios de impugnación, y a ningún fin práctico conduciría, pues la autoridad responsable, tendría que estudiar una queja, a la que recayó el respectivo **acuerdo de improcedencia que fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de México**; de manera que, la autoridad responsable se encontraría impedida para resolver nuevamente la misma queja intrapartidaria derivada del mismo acto reclamado; es por ello que **los agravios hechos valer por los actores devienen en inoperantes**.

De ahí que, al haber agotado los actores su derecho de acción de manera previa y, al no haber recurso adicional en contra de la determinación emitida por este Órgano Jurisdiccional, al haber concluido a su vez la cadena impugnativa, es que en el caso que se ventila, deben desestimarse los argumentos hechos valer por los actores para alcanzar su pretensión, consistente en que se revoque el acuerdo de improcedencia de la queja promovida en contra del C. Pedro Álvarez Ángeles, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por actualizarse la preclusión, en los términos precisados en este fallo.

En consecuencia, una vez que han resultado **inoperantes** los agravios conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México


México; 3, 383, 389, 390, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México,
se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político **MORENA** en fecha uno de junio de dos mil diecisiete, de conformidad con la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: Por oficio a la autoridad señalada como responsable, remitiendo copia de este fallo; a los **actores** en términos de ley, remitiendo copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el seis de septiembre de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



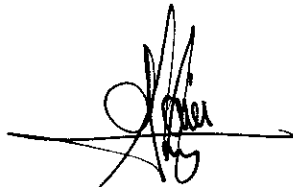
JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

TEEM

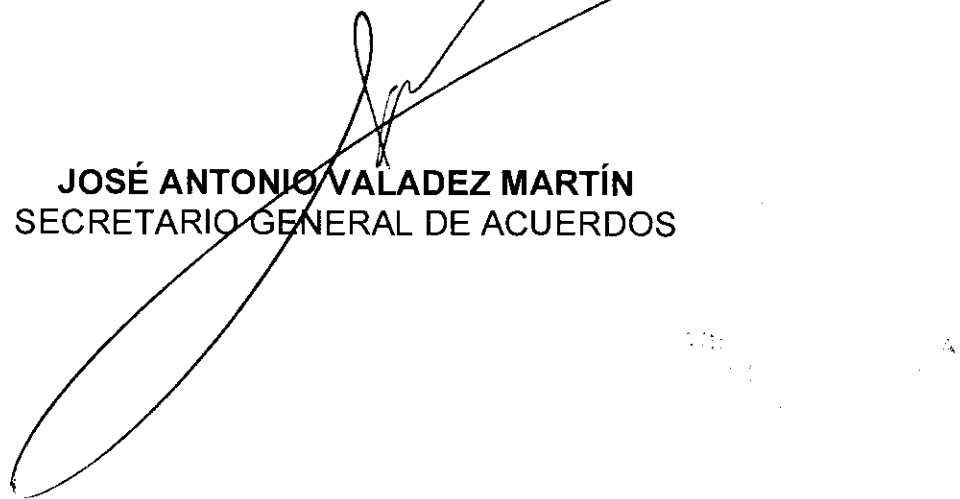
Tribunal Electoral
del Estado de México



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS